

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN  
ADOLESCENTES

TEMA:

“LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LOS ADOLESCENTES Y SUS  
CONSECUENCIAS”

AUTOR:

NOÉ CARRIÓN JIMÉNEZ

AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TERCER TURNO DE  
LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES

PUEBLA, PUE.

02 DE OCTUBRE DE 2008

## INTRODUCCIÓN:

Hablar de los Derechos Humanos del Adolescente, significa reconocer que existe un período de transitoriedad entre la niñez y la adultez, con necesidades específicas de salud y que las instituciones gubernamentales necesitaban dar respuesta a esas necesidades, inquietudes y demandas.

La constante preocupación de los legisladores de nuestro país, provoco, luego de diversos estudios, que se considera que los adolescentes, debían recibir un trato diferente a las persona mayores de dieciocho años,

Resultado de ello, es la creación en cada Estado y Distrito Federal de los que integran la República Mexicana, la creación de un Código de Justicia para Adolescentes.

En el presente estudio, abordare desde un ámbito personal, un análisis del Código de Justicia del Estado de Puebla.

Lo primero a señalar es que existe una dispersión considerable de normas jurídicas respecto a los adolescentes, que sin duda, protegen sus derechos humanos.

La segunda parte se ocupa de las consecuencias que esa sobreprotección a los adolescentes, produjo una laguna jurídica respecto a los derechos que los ciudadanos como agraviados tienen.

La finalidad, es exponer algunos criterios respecto al Código de Justicia para Adolescentes, de las diversas situaciones jurídicas derivadas de la función indagatoria.

El día catorce de julio de dos mil cinco, la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobó, como integrante del Constituyente Permanente, la Minuta Proyecto de Decreto de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforma el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el establecimiento de un Sistema integral de Justicia para Adolescentes. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas consideradas adolescentes.

El párrafo añadido, entre otros, al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adujo lo siguiente:

“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social...”.

A raíz de esto, el día ocho de septiembre del año dos mil seis, en el Estado de Puebla, entra en vigor el Código de Justicia para Adolescentes, con los lineamientos y bases para su correcta aplicación.

Sin embargo, nuestras autoridades, en su preocupación por garantizar en su totalidad los derechos de los adolescentes, el día veintiocho de mayo del presente año, y luego de llevarse a cabo los mecanismos que corresponde a la aprobación de una ley, se publica en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para nuestro artículo en estudio, se adiciona lo siguiente:

“...La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”.

Es de suma importancia, establecer que lo que el Código de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado, en la fracción III, del artículo 3º, define que un adolescente es toda persona con una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho. En este punto es loable aclarar que las personas menores de doce años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, serán atendidas por el D.I.F. o por las instituciones de asistencia social autorizadas, en los términos que para tal efecto dispongan los ordenamientos de la materia; este Código les será aplicable sólo respecto de la valoración que deba seguirse para establecer tanto las causas de su conducta y las conclusiones que devengan de esta, servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial procedentes.

Ahora bien, de la última reforma que se hace al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace énfasis en que, la medida que se imponga para la conducta delictiva de un adolescente, debe ser proporcional, es decir justa, y que produzca en el adolescente un efecto de integrarse nuevamente a su núcleo familiar e influya en su desarrollo como persona.

Bajo esta premisa, los adolescentes que lleven a cabo una conducta delictiva, que se encuentra previamente establecida como delito en el Código de Justicia para el Estado de Puebla, estarán sujetos a las penas y sanciones que el mismo establece. Para efectos de procedimiento, medidas y ejecución, los adolescentes se diferencian en dos grupos: el primero a partir de los doce años de edad y hasta antes de cumplir los catorce años de edad, y el segundo a partir de los catorce años de edad y hasta en tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. Para los menores de doce años y que a la fecha de llevar a cabo una acción u omisión que sea delictuosa y que no cumplan los catorce años de edad, aún cuando esta acción sea considerada como grave, no podrán ser retenidos bajo ninguna circunstancia, caso contrario a los del segundo grupo de los adolescentes comprendidos en el rango de edad de los catorce y antes de los dieciocho años de edad, quienes si serán retenidos, esto en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 162 del Código de Justicia para Adolescentes, siendo las autoridades encargadas de aplicar la ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a través del Ciudadano Juez Especializado en Adolescentes y un Magistrado, además de la Secretaría de Gobernación y

la Secretaría de Seguridad Pública.

Para el efecto de entender cuales son los delitos establecidos como graves por los adolescentes, el artículo 162, del Código de Justicia para Adolescentes, nos refiere los siguientes:

- I.-** Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 y 86;
- II.-** Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;
- III.-** Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;
- IV.-** Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192;
- V.-** Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 218 y 219, 224 Bis, 224 Ter y 224 Quáter;
- VI.-** Lenocinio, previsto en el artículo 226;
- VII.-** Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;
- VIII.-** Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;
- IX.-** Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;
- X.-** Homicidio, previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;
- XI.-** Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380;
- XII.-** Robo previsto en el artículo 374 fracción V; y
- XIII.-** Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413.

Fuera de los casos anteriores, los demás delitos en los que se encuentren involucrados adolescentes, y que establezca el Código aludido como no graves, deberán ser entregados a sus padres o en caso de encontrarse en estado de abandono, serán internados en el D.I.F., siempre y cuando sean asegurados en delito flagrante. Lado contrario a que si los adolescentes llevan a cabo una conducta grave y son detenidos en flagrancia, después de acreditarse su probable responsabilidad, serán remitidos al Juez Especializado e internados en el Centro de Internamiento

para Adolescentes, siendo este último un espacio diferente en condiciones a un Centro de Readaptación Social.

A diferencia de los Códigos en Materia de Defensa Social y Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que son los encargados de regular la conducta de los ciudadanos mayores de dieciocho años edad en el Estado de Puebla, el Código de Justicia para Adolescentes, carece de un apartado en el que se establezcan la libertad bajo caución, esto es, para gozar de su libertad en caso de haber perpetrado un delito no considerado como grave, el adolescente solo será entregado a sus familiares, sin previo pago económico como medida cautelar y solo recae en la obligación del padre o tutor, para presentarse el día y la hora que la autoridad que conozca del procedimiento se lo requiera. Aunado a esto, las penas y pago de reparación del daño que se establecen para los adolescentes, son considerablemente mínimas, en comparación con las que se imponen a los indiciados mayores de edad.

Otra diferencia, entre las legislaciones enunciados en el párrafo que antecede, se encuentran en que el Código de Justicia para Adolescentes, contempla como acciones mediadoras para procurar que las partes lleguen a un acuerdo: la mediación, la negociación y la conciliación, acciones que en cualquier momento de la etapa procedimental de la denuncia o querrela, ponen fin al conflicto entre las partes, contrastando con lo que establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que solo contempla como alternativa para solucionar aquellos delitos de querrela, la mediación.

Pese a todo lo anterior, dentro del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, encontramos deficiencias muy connotadas.

En aquellos delitos que por su naturaleza, se pone en riesgo, la integridad física de las personas o un menoscabo en su patrimonio, al no existir una fianza, que garantice el monto estimado de la reparación del daño; el agraviado, queda en estado de indefensión, al no tener si quiera, la seguridad de que por lo menos, obra dentro del expediente de investigación, un pago económico que le garantice en un futuro y al término de la secuela procesal, la reparación del daño físico, moral o patrimonial del cual fuera objeto y para muestra lo siguiente:

En un delito de lesiones y daño en propiedad ajena en sus dos vertientes: a título de culpa y de forma dolosa, en los cuales se haya

acreditado que el probable responsable fue el adolescente, el agente del ministerio público especializado en adolescentes, en el momento de resolver la situación jurídica, solamente ordena entregar al adolescentes en custodia de la persona que haya acreditado su entroncamiento filial de padre o tutor, sin el pago de una sanción económica que garantice resarcir este daño en el futuro.

Lo mismo acontece en el delito de robo, tampoco se garantiza una reparación del daño que por lo menos tranquilice a la persona agraviada.

Mención aparte, es el delito de homicidio a título de culpa, derivado de un hecho de tránsito, el agraviado fallece al día siguiente en que se llevo a cabo el evento a consecuencia de las lesiones inferidas, en este caso, el adolescente resultó ser el responsable, aclarando que el adolescente no se encontraba en estado de ebriedad, ni bajo el influjo de alguna droga, y muchos menos, realizaba un servicio público de transporte, sin embargo, el Código de Justicia para Adolescentes, prevé, que al no ser considerado este delito como grave, el adolescente como en los otros casos sea entregado a sus padres, sin garantizar la reparación del daño.

Es bien cierto, que en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, contempla en el artículo 108, en su fracción I, que la reparación del daño, será fijada por el Juez, quién a su criterio decidirá si la imponen o no al adolescente, pero esta decisión será hasta el momento de aplicar la medida cautelar, sin embargo esta sanción no garantiza que los padres o tutores del adolescente, cumplan con dicho pago, no obstante las medidas cautelares, que se puedan imponer por esta negativa y de todas formas deja al agraviado en un estado de incertidumbre y zozobra.

## CONCLUSIÓN

En conclusión, el estudio y análisis que se llevo a cabo, se observó la convicción de los legisladores, para salvaguardar los derechos humanos de los adolescentes, creando a favor de ello, un sistema integral de justicia para adolescentes, que permitiera juzgarlos por su condición de personas en desarrollo. Ello nos condujo inevitablemente a realizar un examen del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, encontrándonos con situaciones que carecen de ser acordes con las realidades sociales que vivimos en el actualidad.

Las particularidades que se hicieron mención, nos permitieron observar que si bien es cierto, es necesario salvaguardar los derechos que como seres humanos tienen los adolescentes, también existe una escasa protección hacia los derechos humanos de los agraviados.

Por lo tanto, propongo que previo estudio, se analice la eficacia de establecer acorde a las posibilidades económicas del adolescente y de sus padres o tutores, exhibir un cantidad económica para garantizar en un futuro la reparación del daño en aquellos delitos en los cuales se vea afectada la integridad física y el patrimonio de los agraviados, y que esta exhibición, se haga en el momento en que el adolescente se encuentra a disposición del Representante Social, independientemente de que por derecho, tenga que se entregado a sus padres.

#### Bibliografía:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla.
- 3.- Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 4.- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.